

Auto Sust No **0005034**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinte (20) de Septiembre de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- **TENER POR REVOCADO** el poder al Dr. JOSÉ EUSEBIO MORENO.
- 2.- **RECONOCER PERSONERIA** al (la) Dr. (a) ALEXANDER ROJAS CASTRO con T.P. 145.944 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIQUESE,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2012-00165-00 (06)

Sqm\*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **159** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-SEPTIEMBRE-2016**

Secretaría

Auto sust No. 0005064  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1.- ORDENASE** la reproducción del despacho comisorio No. 03-140 del 06 de octubre de 2015, a la secretaria de gobierno municipal de Santiago de Cali-Reparto-de Cali (Valle), con el fin de que proceda la medida cautelar decretada.

**NOTIQUESE,**

La Juez



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Rad. 2014-00340-00 (15)  
Sqm\*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **159** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-SEPTIEMBRE-2016**

Juzgados de Ejecucion  
Civiles Municipales  
Aria del Mar Borgan Pa  
Secretaria

0005063

Auto sust No \_\_\_\_\_  
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinte (20) septiembre de dos mil dieciséis (2016)

En atención al escrito que antecede el juzgado,

**RESUELVE:**

**REMITASE** a la peticionaria a lo dispuesto en el auto fechado el 23 de octubre de 2015 visible a folio 19 del presente cuaderno.

**NOTIQUESE,**

La Juez

  
**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2000-00476-00 (14)  
Sqm\*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **159** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-SEPTIEMBRE-2016**

Secretaría

Juzgado 3° de Ejecución  
Civiles Municipales  
del Mar del Istmo  
Cali - Cauca

Auto sust No. 0005050  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis 2016

En cumplimiento de los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No.PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No.PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013 y Circular No.075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, el juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- POR secretaria** realícese la liquidación de costas.

**NOTIQUESE,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad.- 2013-00661-00 (07)  
Sqm\*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **159** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-SEPTIEMBRE-2016**

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Auto sust No. 0005037  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede, y toda vez que el (la) peticionario (a) da cumplimiento a lo normado en el inciso 4º del art. 16 del Código General del Proceso., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ACEPTAR** la renuncia que del poder hace el (la) Dr (a) JUAN DIEGO PAZ CASTILLO como apoderado (a) de la parte actora.

**NOTIQUESE,**

La Juez

  
**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Rad. 2009-01221-00 (15)  
Sqm\*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **159** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-SEPTIEMBRE-2016**

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
María ~~Secretaría~~ *Secretaría*  
SECRETARÍA

0005036

Auto sust No. \_\_\_\_\_  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede, y toda vez que el (la) peticionario (a) da cumplimiento a lo normado en el inciso 4º del art. 16 del Código General del Proceso., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ACEPTAR** la renuncia que del poder hace el (la) Dr (a) JUAN DIEGO PAZ CASTILLO como apoderado (a) de la parte actora.

**NOTIQUESE,**

La Juez

  
**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

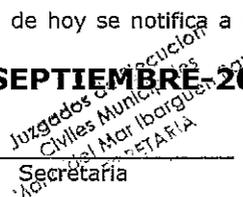
Rad. 2009-00606-00 (18)

Sqm\*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **159** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-SEPTIEMBRE-2016**

  
\_\_\_\_\_  
Secretaría

0005347

Auto sust No. \_\_\_\_\_  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis 2016

En cumplimiento de los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No.PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No.PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013 y Circular No.075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, el juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- POR secretaria** realícese la liquidación de costas.

**NOTIQUESE,**

La Juez

  
**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad.- 2012-00432-00 (32)

Sqm\*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **159** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-SEPTIEMBRE-2016**

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Municipio de Santiago de Cali en Paz  
Secretaría

Auto sust No. 0005347  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis 2016

En cumplimiento de los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No.PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No.PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013 y Circular No.075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, el juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- POR secretaria** realícese la liquidación de costas.

**NOTIQUESE,**

La Juez

  
**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad.- 2016-00438-00 (07)

Sqm\*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **159** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-SEPTIEMBRE-2016**

Juzgados de Ejecución de Sentencias  
Civiles Municipales  
Secretaría  
Mónica Ibarra Ibarra  
SECRETARÍA

Auto sust No 0005035  
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede el apoderado de la parte actora, solicita se nombre a un perito evaluador, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-464524 de propiedad del ejecutado.

Sin embargo pasa por alto el profesional del derecho, que el avalúo del inmueble debe realizarse conforme a lo dispuesto por el artículo 444 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

**RESUELVE:**

**NO ACCEDER** a lo pedido por la parte actora, en nombrar perito evaluador, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**NOTIQUese,**

La Juez

  
**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2013-00254-00 (23)  
Sqm\*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **159** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-SEPTIEMBRE-2016**

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
SECRETARÍA

Auto sust No 0005062  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinte (20) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- OFICIAR** a la Oficina de Catastro Municipal, para que a costa de la parte interesada expida el certificado del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-161573**.

**NOTIQUESE,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Rad. 2000-00743-00 (09)  
Sqm\*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **159** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-SEPTIEMBRE-2016**

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Monserrate Ibarquén Paz  
Secretaría  
SECRETARIA

Auto sust No. 0005061  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis 2016

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**EXPIDASE por secretaria**, copias auténticas de todo el proceso, previa presentación del Arancel Judicial.

**NOTIQUESE,**

La Juez

  
**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad.- 2012-00532-00 (17)

Sqm\*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **159** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-SEPTIEMBRE-2016**

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Secretaría Mariborguén  
Mamani C. K. A. R. I. A

0005044

Auto sust No \_\_\_\_\_  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis 2016

Con escrito que antecede el (a) apoderado (a) de la parte actora solicita una actualización de la liquidación del crédito que aquí se cobra.

Ahora bien, pasa por alto el (la) memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- ABSTENERSE** de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**NOTIQUESE,**

La Juez

  
**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Rad. 2013-00364 (10)  
Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **159** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-SEP-2016**

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Eugenia Bolaños Paz  
SECRETARIA

**Auto Inter No. 1887**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede, en el cual la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación con los depósitos judiciales hasta la suma de **\$1.189.988.62** valor aprobado por la liquidación de crédito, y por ser procedente se ordenara su entrega a la demandante.

**RESUELVE:**

**1.- DE** conformidad con lo dispuesto por el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de 5 de septiembre, se **ORDENA** al Juzgado **5º Civil Municipal** de Cali, la entrega de los títulos judiciales que por cuenta de este proceso radicado bajo el No 2015-00970, se encuentren consignados a órdenes de ese despacho, a la parte demandante LUZ DEL SOCORRO MOLINA MONTOYA con C.C. No. 31.856.374 la suma de **\$1.189.988.62**

**2.- OFICIAR** al **Juzgado 5º Civil Municipal de Cali**, para que proceda conforme a lo dispuesto por el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, previa verificación de la existencia de los dineros a órdenes del Juzgado.

**3.-**Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago en original, para que repose en el expediente.

**4.-** Igualmente deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida el pago de los dineros.

**5.-** En caso de ser **CONVERTIDOS** los títulos judiciales por el juzgado de origen, se **ORDENA** a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante LUZ DEL SOCORRO MOLINA MONTOYA con C.C. No. 31.856.374 la suma de **\$1.189.988.62**

**6.-UNA VEZ** se acredite el pago de la anterior suma de dinero a la parte demandante, se resolverá sobre la terminación del proceso, toda vez que, está supeditada al recibimiento del dinero.

**NOTIQUese**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Rad. 2015-00970 (05)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **159** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-SEP-2016**  
Juzgado 3º Civil Municipal de  
Santiago de Cali  
María del Mar Ibarquén Paz  
SECRETARIA

Secretaria

Auto sust No 0005043  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis 2016

Con escrito que antecede el (a) apoderado (a) de la parte actora solicita una actualización de la liquidación del crédito que aquí se cobra.

Ahora bien, pasa por alto el (la) memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- ABSTENERSE** de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**NOTIQUESE,**

La Juez



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2011-00303 (18)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **159** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-SEP-2016**

Juzgados de Ejecución,  
Civiles Municipales  
María del Mar Ibaiguen Pa  
Secretaría RETARIA

0005041

Auto sust No \_\_\_\_\_  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis 2016.

En atención a la liquidación de crédito presentada, y de la revisión del expediente se desprende, que la misma incluye valores que no fueron ordenados en el mandamiento ejecutivo de pago, además, los intereses demora deben liquidarse mes a mes, imputando los abonos con valor y fecha del mismo, si se ha realizado.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- ABSTENERSE** de tramitar la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**NOTIQUESE,**

La Juez

  
**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad.2015-00113 (33)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **159** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-SEP-2016**

\_\_\_\_\_  
Secretaria

0005055

Auto sust No \_\_\_\_\_  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis de 2016

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- RECONOCER PERSONERIA** al (la) Dr. (a) MARIA MERCEDES TERESA RAMIREZ HENAO con T.P. 25.929 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIQUESE,**

La Juez



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2012-00776-00 (13)  
Sqm\*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **159** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-SEPTIEMBRE-2016**

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
María del Mar Borrero Paz  
Secretaria

Auto sust No 0005054  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil Dieciséis (2016)

En escrito que antecede, el apoderado de la parte actora, informa que no da por terminado el presente proceso, toda vez que la parte ejecutada no cumplió con el acuerdo de pago, por lo que el juzgado procederá agregar para que obre lo manifestado por la parte actora, por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE:**

**AGREGAR para que conste** el escrito que antecede allegado por la parte actora.

**NOTIQUESE,**

La Juez



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2013-00517-00 (23)  
Sqm\*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **159** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-SEPTIEMBRE-2016**

Juzgados de Ejecucion  
Civiles Municipales  
María del Mar  
Secretaría  
SECRETARIA

Auto sust No 5094  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis 2016

Con escrito que antecede el (a) apoderado (a) de la parte actora solicita una actualización de la liquidación del crédito que aquí se cobra.

Ahora bien, pasa por alto el (la) memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- ABSTENERSE** de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**2.- ANTES** de ordenar el pago, REQUERIR a la parte actora, para que allegue el tabulado de los depósitos judiciales que obran por cuenta de este asunto, expedido por el banco agrario

**NOTIQUESE,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2013-00866 (07)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **159** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-SEP-2016**

Juzgado de Ejecucion  
Civiles Municipales  
María del Mar Ibarquén Pa'  
SECRETARIA

Secretaria

**Auto Sust No. 0005045**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinte (20) de Septiembre de dos mil dieciséis 2016

En escrito que antecede, el apoderado de la parte actora, informa al despacho sobre el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantada por los demandados, en el Centro de Conciliación Paz-Pacífico, solicitando la continuación del proceso.

En vista de lo anterior y revisado el expediente, se observa que para el 15 de mayo de 2014, el conciliador del Centro de Conciliación Paz-Pacífico, allegó copia de la solicitud de insolvencia elevada por los ejecutados, sin indicar la fecha de admisión de la misma, por lo que el despacho en reiteradas ocasiones lo requirió a fin de que suministrara esa información.

Solo hasta ahora el apoderado de la parte actora arrimó al expediente copias sobre la gestión que se ha venido realizando al trámite de insolvencia, donde se observa que la fecha de admisión del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante fue el 09 de mayo de 2014.

Por lo anterior al tenor del artículo 545 del Código General del Proceso, deberá suspenderse el proceso, dejando sin efecto los autos que se profirieron con posterioridad a la aceptación del trámite de insolvencia.

Así las cosas el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SUSPENDER** el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** todo lo actuado a partir del 09 de mayo de 2014.

**NOTIQUese,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2012-00728-00 (01)

Sqm\*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE**  
**SENTENCIAS DE SANTIAGO DE**  
**CALI**

En Estado No. **159** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20-SEPTIEMBRE-2016**

Secretaría

Auto sust No. 0005053  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinte (20) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)

En escrito que antecede, el representante legal de Sulibranza Servimos LTDA, autoriza expresamente al doctor JORGE ANTONIO GONZÁLEZ ALONSO, para que realice el retiro de los títulos judiciales, solicitando librar comunicación a la Oficina de Apoyo Judicial, por lo que se procederá a oficiar al juzgado de origen, a fin de que se sirvan entregar las órdenes de pago ordenadas en auto No. 0002687 del 27 de mayo de 2016 al doctor JORGE ANTONIO GONZÁLEZ ALONSO con C.C #19.395.664, por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE:**

**COMUNICAR** al Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal, que las órdenes de pago ordenados en auto No. 0002687 del 27 de mayo de 2016, sean entregados al doctor JORGE ANTONIO GONZÁLEZ ALONSO con C.C 19.395.664.

**NOTIQUESE,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2012-00241-00 (17)  
Sqm\*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **159** de hoy se comunicó a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-SEPTIEMBRE-2016**

Secretaria

**Auto Inter No. 1819.**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede el juzgado,

**RESUELVE:**

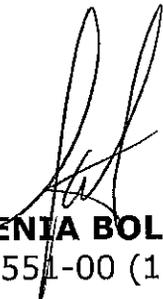
**DECRETAR** el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le pueda quedar al demandado GUSTAVO SANCHEZ GOMEZ en el proceso que adelanta BANCO BBVA, en su contra, y que cursa en el Juzgado 07° Civil del Circuito de Cali-Valle, bajo la Rad. 2007-00018.

**DECRETAR** el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le pueda quedar al demandado GUSTAVO SANCHEZ GOMEZ en el proceso que adelanta el EDIFICIO RIVERAS DEL INGENIO P-H, en su contra, y que cursa en el Juzgado 07° Civil Municipal de Ejecución Cali-Valle (proveniente del Juzgado 06 Civil Municipal de Cali), bajo la radicación 2013-00199.

Líbrese los oficios correspondientes.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez

  
**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

**RAD.- 2008-00551-00 (14)**

Sqm\*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **159** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-SEPTIEMBRE-2016**

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
del Circuito de Cali-Valle  
Ma. Cecilia Bolaños Ordoñez  
SECRETARIA

**Auto sust No 0004942**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinte (20) Septiembre de dos mil dieciséis (2016)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ESTESE** a la memorialista a lo dispuesto en el auto de fecha 05 de abril de 2016 (fl. 66) del presente cuaderno.

**NOTIQUESE,**

La Juez

  
**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2013-00036-00 (18)  
Sqm\*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**  
**DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **159** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-SEPTIEMBRE 2016**

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
María del Mar Isaza Quiñan Pozo  
SECRETARIA

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Auto Inter No. 1882**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado

**DISPONE**

**1.- APROBAR** la liquidación del CREDITO que aportada por la parte demandante, visible a folio 45 del cuaderno principal

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

RAD. 2015-00348 (24)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **159** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-SEP-2016**

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
\_\_\_\_\_  
Mónica Patricia Borgeon Páez  
SECRETARIA

Auto sust No 0005038  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis 2016

Con escrito que antecede el (a) apoderado (a) de la parte actora solicita una actualización de la liquidación del crédito que aquí se cobra.

Ahora bien, pasa por alto el (la) memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- ABSTENERSE** de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**NOTIQUESE,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2005-00006 (14)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **159** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-SEP-2016**

Juzgados de Ejecución

Civiles Municipales

~~María del Mar~~ Juan Paz  
Secretaría

0005056

Auto Sust No \_\_\_\_\_  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis  
(2016)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

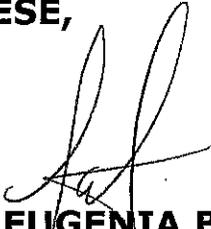
**1.- ACEPTAR** la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente JESÚS MARIA RUEDA MAYOR., al cesionario JHON JAIRO PATIÑO LAVERDE., en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

**2.- RECONOCER PERSONERIA** al (la) Dr. (a) SIGIFREDO HOYOS PATIÑO con T.P. 104.531 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIQUESE,**

La Juez



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad.- 2009-00750-00 (17)

Sqm\*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **159** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-SEPTIEMBRE-2016**

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
María del Mar Ibarquén Paz  
SECRETARIA  
Secretaria

**Auto Inter No 1916.**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede y como quiera que la medida procede, el despacho,

**RESUELVE:**

**1.- DECRÉTASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN** del 35% de los dineros y prestaciones sociales que devenga la demandada MARIA CARMENZA BOLAÑOS CONTRERAS identificada con C.C. 31.994.178 como como pensionado de FIDU PREVISORA.

**2.- DECRÉTASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN** del 35% de los dineros y prestaciones sociales que devenga el demandado MARIA CARMENZA BOLAÑOS CONTRERAS identificada con C.C. 31.994.178 como como pensionado de CONSORCIO FOPEP.

Limítese la medida a la suma de \$3.790.000.00 Mcte.

Líbrese la comunicación correspondiente

**3.- NO ACCEDER** a decretar el embargo y retención de dineros por concepto de pensión de las entidades COLPENSIONES, conforme al artículo 599 inciso 3 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez

  
**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
RAD.- 2015-00762-00 (32)  
Sqm\*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **159** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Fecha: **22-SEPTIEMBRE-2016**

María del Mar Iturbide  
SECRETARIA

\_\_\_\_\_  
Secretaria

0005060

Auto sust No \_\_\_\_\_  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis 2016

En atención del memorial poder que antecede, el Despacho.

**RESUELVE:**

**ACEPTAR** la sustitución de poder que realiza el (la) apoderado (a) de la parte actora; en consecuencia se RECONOCE PERSONERIA para actuar al (la) estudiante de derecho CAROLINA IDÁRRAGA RAMÍREZ, con C.C. 1.143.857.432., para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

**NOTIQUESE,**  
La Juez



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Rad. 2015-01297-00 (12)  
Sqm\*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **159** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 SEPTIEMBRE-2016**

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Auto sust No 0005059  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis de 2016

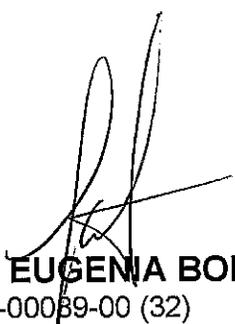
En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- **RECONOCER PERSONERIA** al (la) Dr. (a) LEADY VIVIANA MURCIA RODRIGUEZ con T.P. 209.625 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIQUESE,**

La Juez

  
**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Rad. 2009-00089-00 (32)  
Sqm\*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **159** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-SEPTIEMBRE-2016**

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
María del Mar Ibarquán #6  
Secretaría RETARIA

Auto sust No 0005058  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis 2016.

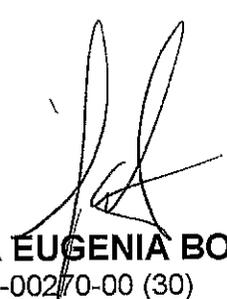
En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- **UNA VEZ** la apoderada actora allegue el certificado de estudios de la señora MAYRA ALEJANDRA MENDEZ PAYAN se decidirá sobre la dependencia.

**NOTIQUESE,**

La Juez

  
**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Rad. 2013-00270-00 (30)  
sqm\*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE ALI**

En Estado No. **159** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-SEPTIEMBRE-2016**

Juzgados de Ejecutor  
Civiles Municipales  
Secretaría  
María del Mar Ibarquén  
SECRETARIA

Auto Sust No. 0005057  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis 2016

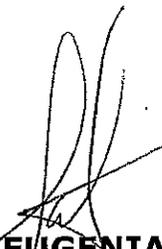
En atención al escrito que antecede el Juzgado,

**RESUELVE:**

**SUSPENDER** el presente proceso hasta el 05 de noviembre de 2016.

**NOTIQUESE,**

La Juez

  
**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Rad. 2011-00747-00 (14)  
Sqm\*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **159** de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: **22-SEPTIEMBRE-2016**

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

Auto Sust No 0005033  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinte (20) de Septiembre de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- **TENER POR REVOCADO** el poder a la Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO.
- 2.- **RECONOCER PERSONERIA** al (la) Dr. (a) GICOL VANESSA APARICIO CAÑAS con T.P. 233.428 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIQUESE,**

La Juez

  
**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2015-00220-00 (06)

Sqm\*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **159** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-SEPTIEMBRE-2016**

Juzgados de Ejecución  
Santiago de Cali  
Secretaría  
María Ibarra

Auto Sust No 0005032  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinte (20) de Septiembre de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- **TENER POR REVOCADO** el poder a la Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO.

2.- **RECONOCER PERSONERIA** al (la) Dr. (a) GICOL VANESSA APARICIO CAÑAS con T.P. 233.428 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIQUESE,**

La Juez

  
**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2014-00901-00 (03)

Sqm\*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **159** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-SEPTIEMBRE-2016**

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Auto sust No 0005031  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**NO ACEPTAR** la renuncia que presenta el (la) apoderado (a) actor (a) YAZMIN HERRERA SANDOVAL, toda vez que no da cumplimiento a lo normado por el inciso 4 del artículo 76° del Código General del Proceso.

**NOTIQUESE,**

La Juez

  
**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Rad. 2006-00210-00 (15)  
Sqm\*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **159** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 SEPTIEMBRE-2016**

Juzgado de Ejecución de Sentencias  
Civiles Municipales  
**María del Mar Ibarquén Paz**  
SECRETARIA

Secretaria

Auto Sust No. 0005039  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis de 2016

En atención al escrito que antecede, observa el despacho que en el presente asunto no se ha realizado la diligencia del secuestro, razón por la cual no es procedente correr traslado al avaluó allegado.

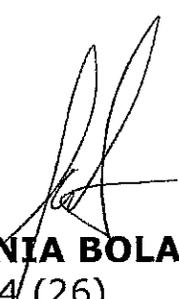
Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- AGREGAR** el avaluó, hasta tanto se realice la diligencia de secuestro sobre el inmueble objeto de litigio

**NOTIQUESE,**

La Juez

  
**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Rad. 2015-01134 (26)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **159** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha **22-SEP-2016**  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
María del Mar Ibarquén Paz  
~~SECRETARIA~~  
Secretaría

Auto sust No. 0005048  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis 2016

En cumplimiento de los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No.PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No.PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013 y Circular No.075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, el juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- POR secretaria** realícese la liquidación de costas.

**NOTIQUESE,**

La Juez

  
**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad.- 2016-00132-00 (26)  
sqm\*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **159** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-SEPTIEMBRE-2016**

Juzgado de Ejecucion  
Civiles Municipales  
María del Mar Ibarquén Padilla  
**SECRETARIA**

Secretaria

28

0005051

Auto sust No \_\_\_\_\_  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis 2016

Estando el presente proceso para decidir sobre la fijación de Agencias en Derecho el juzgado,

**RESUELVE**

Señalar la suma de \$2.718.075,00 M/cte. por concepto de agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Rad. 2016-00132-00 (27)  
Sqm\*

Auto sust No 0005052  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis 2016

Estando el presente proceso para decidir sobre la fijación de Agencias en Derecho el juzgado,

**RESUELVE**

Señalar la suma de \$2.914.372.00 M/cte. por concepto de agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Rad. 2015-00252/00 (16)  
Sqm\*

0005046

Auto sust No.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis 2016

En cumplimiento de los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No.PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No.PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013 y Circular No.075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, el juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- **POR secretaria** realícese la liquidación de costas.

**NOTIQUESE,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad.- 2015-00252-00 (16)

Sqm\*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **159** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-SEPTIEMBRE-2016**

Juzgado de Ejecución  
 Civiles Municipales  
 María del Mar Ibarra  
 Juzgado de Ejecución  
 Secretarías  
 Municipales  
 Paz

**CONSTANCIA:** A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvasse proveer

La secretaria,

**Auto Inter No. 1921**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis 2016

**Consideraciones:**

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 4.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE
- 5.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2012-00052 (15)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **159** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-SEP-2016**

Juzgados de Ejecucion  
Civiles Municipales

Manuela del Mar Borrero Paz  
SECRETARIA

**CONSTANCIA:** A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra por más de dos (2) años en la secretaria de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, a espera de impulso procesal, y solo hasta el 08 de septiembre de 2016, la parte actora allega renuncia de poder. Sírvase proveer.

La secretaria,

**Auto Inter No. 1897**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis 2016

**Consideraciones:**

Vista la nota secretarial, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación, solo hasta el 08 de septiembre de 2016, la parte actora allega renuncia de poder, además que la última actuación del despacho fue el 01 de abril de 2014.

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.



**CONSTANCIA:** A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

**Auto Inter No. 1910**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis 2016

**Consideraciones:**

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

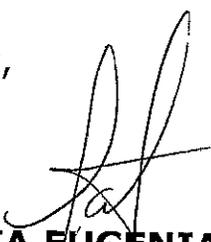
Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso
- 2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE
- 5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2011-00749 (16)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **159** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-SEP-2016**

Mona del m.  
A

Secretaria

**CONSTANCIA:** A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

**Auto Inter No. 1911**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis 2016

**Consideraciones:**

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso
- 2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE
- 5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2011-00595 (18)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **159** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-SEP-2016**

Juzgados de Ejecución,  
Civiles Municipales  
Cali, Valle del Cauca  
María del Pilar Borge  
SECRETARIA

**CONSTANCIA:** A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvasse proveer

La secretaria,

**Auto Inter No. 1912**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis 2016

**Consideraciones:**

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 4.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE
- 5.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2011-00728 (16)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **159** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-SEP-2016**

Juzgado de Ejecucion  
Civiles Municipales  
María del Mar Ibarguén Paz

Secretaría

**CONSTANCIA:** A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

**Auto Inter No. 1919**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis 2016

**Consideraciones:**

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 4.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE
- 5.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2012-00437 (18)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **159** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-SEP-2016**

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales

Santiago de Cali, 22 de Septiembre de 2016  
Secretaría RETARÍA

**CONSTANCIA:** A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que existe solicitud de remanentes del Juzgado 23° Civil Municipal de Cali. Sírvase proveer

La secretaria,

**Auto Inter No. 1918**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis 2016

**Consideraciones:**

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1° de octubre de 2012, dispone:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

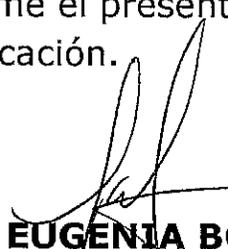
**1.- DECRETASE** la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso

**2.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas.

No obstante lo anterior, dichos bienes continuarán embargados por cuenta del Juzgado 23° Civil Municipal de Cali, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado, mediante oficio No. 2754 de fecha 27 de julio de 2010, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por BANCO DE OCCIDENTE, contra RODRIGO CORRAL RAYO

**3.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE

**4.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

  
**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2009-01228 (16)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **158** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-SEP-2016**

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales

María del Mar Jarama Paz  
Secretaría  
SECRETARIA

**CONSTANCIA:** A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

**Auto Inter No. 1917**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis 2016

**Consideraciones:**

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 4.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE
- 5.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2012-00839 (18)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **159** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-SEP-2016**

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales

María del Mar Ibarra  
Secretaría

**CONSTANCIA:** A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvasse proveer

La secretaria,

**Auto Inter No. 1915**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis 2016

**Consideraciones:**

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 4.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE
- 5.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2012-00847 (15)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **159** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-SEP-2016**

Juzgado 3° de Ejecución  
Civiles Municipales  
María del Pilar Ibarra Paz  
Secretaria

**CONSTANCIA:** A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvese proveer

La secretaria,

**Auto Inter No. 1914**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis 2016

**Consideraciones:**

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 4.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE
- 5.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2012-00170 (18)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **159** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-SEP-2016**  
Ejecución  
Juzgado Civil Municipal  
María del Mar Ibarbuen Paz  
SECRETARIA  
Secretaria

**CONSTANCIA:** A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

**Auto Inter No. 1913**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis 2016

**Consideraciones:**

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 4.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE
- 5.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2009-00745 (15)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **159** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-SEP-2016**

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales

María del Mar Ibarguén Paz  
Secretaría

SECRETARÍA

Auto sust No      0005074  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil Dieciséis (2016)

En escrito que antecede presentado el 25 de agosto de 2016 el apoderado de la parte actora solicita la adjudicación de los inmuebles objeto del presente proceso al demandante "*por ser único ejecutante y acreedor con mejor derecho*" y considerando que el 40% del avalúo supera el valor del crédito que según informa, asciende a la suma de \$164.834.500,00

Posteriormente el 7 de septiembre de 2016 fecha en que debería llevarse a cabo la diligencia de remate de los inmuebles embargados y secuestrados por cuenta de este proceso, el apoderado demandante aporta en sobre cerrado la solicitud de adjudicación del inmueble y aporta la constancia de la consignación del impuesto del 5%.

Sin embargo, la diligencia de remate no se llevó a cabo en la fecha y hora señaladas por haberse publicado en el aviso de remate que la subasta se realizaba sobre "*los derechos de cuota que poseen los demandados*" en el apartamento 1401 y el parqueadero 07 del EDIFICIO CALIMA, información que no corresponde a la realidad, toda vez que los inmuebles en mención son de propiedad de la Sociedad demandada únicamente.

Por lo anterior y como quiera que la adjudicación por fuera de la diligencia de remate no es procedente por haber desaparecido del ordenamiento procesal dicha figura, es claro que la solicitud elevada en tal sentido por el apoderado actor no es procedente.

Finalmente y atendiendo la manifestación del apoderado demandante de que la liquidación del crédito asciende a la suma de \$164.834.500,00 observa el despacho que en las liquidaciones anteriores el apoderado actor ha venido incluyendo las cuotas de administración causadas después del mes de marzo de 2004, lo cual no fue ordenado en el auto de mandamiento de pago, con lo cual indujo al despacho a un error.

Por lo anterior, es preciso requerir al apoderado de la parte demandante para que aporte una liquidación del crédito que se ajuste estrictamente a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago, es decir liquidando una a una las cuotas de administración causadas entre el mes de diciembre de 1996 hasta el mes de marzo de 2004, con intereses hasta la fecha.

Así las cosas, el juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- NEGAR** la solicitud de adjudicación que eleva la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**2.- AGREGAR** para que conste el escrito y la consignación realizada al Banco Agrario, allegados por el apoderado de la parte demandante.

**3.- REQUERIR** a la parte demandante para que aporte una liquidación actualizada del crédito que aquí se cobre, conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago.

**NOTIQUESE,**

La Juez



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2004-00387-00 (15)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **159** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-SEPTIEMBRE-2016**

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Secretaría  
María del Mar Ibarguen Paz  
SECRETARIA

**Auto sust No 0005022**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

En escrito que antecede, la apoderada de la parte actora allega los avalúos comerciales actualizados de los predios embargados y secuestrados dentro del plenario y de los cuales ya se aportó el certificado catastral como corresponde.

Sin embargo, observa el despacho que respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 370-50384 la demandada es propietaria de derechos de cuota y no de la totalidad del inmueble, situación que pasó por alto el perito evaluador y por lo tanto el avalúo comercial allegado no podrá ser tenido en cuenta.

Se observa además que en reiteradas ocasiones se ha requerido a la apoderada demandante para que allegue la liquidación del crédito, toda vez que las aportadas al plenario no se han realizado conforme a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago, requerimientos que hasta la fecha no ha atendido.

Sin embargo y partiendo de que en el auto de mandamiento de pago no se ordenó el cobro de intereses corrientes ni de mora, lo que permite que el capital que se cobra sea constante, resulta que las medidas cautelares decretadas son excesivas, si en cuenta se tiene que el avalúo del inmueble con matrícula inmobiliaria No 373-4213 y de los derechos de la demandada en el inmueble con matrícula 373-50384, superan el monto del crédito más las costas; por lo anterior al tenor de lo dispuesto por el art. 600 del C.G.P, se requerirá a la apoderada demandante para que en el término de **cinco (5) días** manifieste de que medidas cautelares prescinde o rinda las explicaciones a que hubiere lugar.

Por otra parte, se allega oficio No. 2897 del Juzgado de Origen, con el cual remiten el oficio 137 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Guadalajara-Buga, en donde solicita se le envíe copia del auto que ordenó la comisión, del certificado de tradición de los inmuebles y copia de Escritura Pública; sin embargo, observa el despacho que los inmuebles ya fueron secuestrados y por lo tanto que no es necesario remitir las copias solicitadas por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Guadalajara-Buga.

Así las cosas, el juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- REQUERIR** a la apoderada de la parte actora, para que aporte la liquidación del crédito conforme a la orden de pago.

**2.- REQUERIR** a la parte demandante, que en el término de **cinco (5) días** manifieste de que medidas cautelares prescinde o rinda las explicaciones a que hubiere lugar.

**3.- ABSTENERSE** de correr traslado al avalúo comercial del predio No. 373-4213, hasta tanto la parte actora manifieste cuál de las medidas cautelares continúan decretadas dentro del proceso.

**4.- AGREGAR** sin consideración alguna, el avalúo comercial del inmueble con matrícula No. 373-50384, toda vez que no corresponde a los derechos que posee la demandada.

**5- AGREGAR** para que conste el escrito allegado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Guadalajara-Buga, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**NOTIQUese,**

La Juez



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2009-00642-00 (14)

Sqm\*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **159** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-SEPTIEMBRE 2016**

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Aria del Mar Ibarquén Paz  
SECRETARIA  
Secretaria

**CONSTANCIA:** A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

**Auto Inter No. 1898**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis 2016

**Consideraciones:**

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

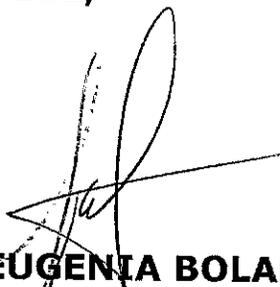
Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 4.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE
- 5.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2007-00869 (15)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **159** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-SEP-2016**

Secretaría

**CONSTANCIA:** A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvese proveer

La secretaria,

**Auto Inter No. 1920**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis 2016

**Consideraciones:**

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 4.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE
- 5.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2012-0009 (15)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **159** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha **22-SEP-2016**  
Civilles Municipales  
María del Mar Ibargüen P.º  
SECRETARIA  
Secretaria

**CONSTANCIA:** A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

**Auto Inter No. 1908**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis 2016

**Consideraciones:**

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso
- 2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE
- 5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2012-00336 (24)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **159** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-SEP-2016**

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
María ~~Sergio~~ <sup>Sergio</sup> Argüen Paz  
SECRETARIA

**CONSTANCIA:** A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

**Auto Inter No. 1907**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis 2016

**Consideraciones:**

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso
- 2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE
- 5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2011-00810 (15)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **159** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-SEP-2016** Buen Paz

SECRETARÍA

Secretaria

**CONSTANCIA:** A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

**Auto Inter No. 1899**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis 2016

**Consideraciones:**

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso
- 2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE
- 5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2012-00471 (14)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **159** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-SEP-2016**

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Secretaría de Ejecución Pa  
Mons

**CONSTANCIA:** A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

**Auto Inter No. 1906**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis 2016

**Consideraciones:**

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 4.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE
- 5.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2012-00155 (18)

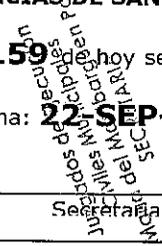
Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **159** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-SEP-2016**

Secretaría



**CONSTANCIA:** A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

**Auto Inter No. 1909**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis 2016

**Consideraciones:**

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 4.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE
- 5.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2012-00546 (18)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **159** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-SEP-2016**

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
María del Mar Ibarguen Paz

SECRETARIA

**CONSTANCIA:** A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

**Auto Inter No. 1904**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis 2016

**Consideraciones:**

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

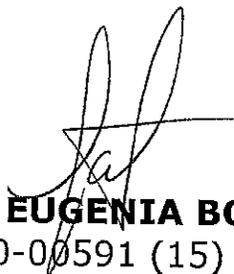
Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso
- 2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE
- 5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2010-00591 (15)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **159** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-SEP-2016**

Juzgado de  
Civiles Municipales

María del Mar Torres  
Secretaria

**CONSTANCIA:** A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

**Auto Inter No. 1902**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis 2016

**Consideraciones:**

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso
- 2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE
- 5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2012-00402 (18)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **159** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-SEP-2016**

Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal  
Santiago de Cali  
Secretaría de Mar Ibarra  
SECRETARÍA

**CONSTANCIA:** A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

**Auto Inter No. 1903**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis 2016

**Consideraciones:**

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 4.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE
- 5.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2013/00064 (18)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **159** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-SEP-2016**

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Secretaría  
María del Mar Ibarra  
101 252212

**CONSTANCIA:** A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

**Auto Inter No. 1901**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis 2016

**Consideraciones:**

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 4.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE
- 5.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2012-00412 (17)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **159** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-SEP-2016**

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Margaretta Argüen Paz  
SECRETARÍA

**CONSTANCIA:** A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

**Auto Inter No. 1900**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis 2016

**Consideraciones:**

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 4.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE
- 5.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2012-00561 (15)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **159** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
Fecha 22-SEP-2016  
del mar lbarqu 20 11  
SECRETARIA

Secretaria

**CONSTANCIA:** A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvese proveer

La secretaria,

**Auto Inter No. 1905**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis 2016

**Consideraciones:**

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es

del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso
- 2.-** Ordenar, el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 4.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE
- 5.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2012-00279 (18)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **159** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-SEP-2016**

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Secretaría  
Marta de  
SECRETARÍA